Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Miguel Ángel González Osorio y/o**
Radicado	**05001 31 03 013 2008 00518 01**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 079**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Desistimiento tácito. Deberes del juez.**
Subtema	En efecto, desde el año 2020, acreedores - que no de remanentes en este proceso donde el único es Mario Augusto Castro Beltrán - advierten al juez de conocimiento la paralización de la actuación posterior a la sentencia por omisión de las partes e incluso de Castro Beltrán (art. 466 C. General del Proceso), pero solo obtienen como respuesta la ausencia de calidad que los habilite para efectuar pedimentos de impulso al proceso, incurriendo el juzgador en grosero incumplimiento del principio contenido en el artículo 8º del mismo código, como que el canon 42 le impone el deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, pero especialmente de "***adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso".***

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-052

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Unitaria Civil de Decisión el recurso de apelación interpuesto por Diana Villegas Serna contra el auto del 25 de mayo del año que transcurre, proferido por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín en el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Miguel Ángel González Osorio y Martha Alicia López Ángel, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. LO ACTUADO

a) Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia se adelanta proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Miguel Ángel González Osorio y Martha Alicia López Ángel proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, radicado 2008-00518.

b) Dentro del proceso ejecutivo promovido por Mario Augusto Castro Beltrán en contra de Martha Alicia López Ángel y Sociedad López González e hijos Ltda., proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín radicado No. 2009-606, mediante auto del 14 de diciembre de 2019 se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada Martha Alicia López Ángel en el proceso radicado bajo el 2008-566 –sic-, según se expresó en el oficio No. 2001/2009-606 del mismo día (fl. 207, C-1)[1]. En providencia del 8 de marzo de 2010 se tomó nota del embargo de remanentes y se dispuso librar el oficio correspondiente, Nro. 474 del mismo día (fl. 208 y 209, C-2)

[1] Aparece en el expediente de manera manuscrita y a lápiz el número 18, debajo del 566 que figura en el oficio, recordando que el proceso primigenio se identifica con el 2008-00518.

c) En varios escritos quien dijo ser apoderado de la Unidad Residencial Altos de Torremolino promotora de proceso ejecutivo adelantado en el juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín en contra de Martha Alicia López Ángel y Miguel Ángel González Osorio, radicado 050014000301020140272600, solicitó en los términos del artículo 466 del C. General del Proceso la digitalización del expediente con la finalidad de elaborar actualización del crédito e igualmente que se señalara fecha y hora para licitación.

d) En providencia del 12 de marzo de 2021 se despachó desfavorablemente tal petición puesto que el único embargo de remanentes válido era el decretado por el juzgado Séptimo Civil del Circuito, esto es, el detallado en el literal b) de estos antecedentes. (fls. 529 a 551)

e) El 19 de enero del año que transcurre quien dijo ser apoderado de Diana Villegas Serna en virtud de proceso acumulado que se tramita en el mismo juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, radicado 050013103001720070034000 manifestó que su poderdante era acreedora de remanentes en el proceso adelantado por Mario Augusto Castro Beltrán (literal b) de este acápite), y por lo tanto, con interés directo en la finalización del proceso en el que habían transcurrido cerca de dos años sin que se hubiera impulsado actuación alguna, solicitando que se requiriera a la parte demandante para que diera impulso del proceso. (fl. 552)

f) La anterior petición resultó impróspera, pues consideró el *a quo* que concernía *"a las partes el cumplimiento de sus deberes y es a*

estas a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento". (auto de 27 de enero de 2022, fl. 553).

g) El 11 de mayo Diana Villegas Serna, a través de apoderado, solicitó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 ib., ya que, tal declaración en virtud del término transcurrido procedía de oficio o a petición de parte.

h) En providencia del 25 de mayo del presente año el juzgado negó el pedimento anterior, indicando que la actuación previa era la del 27 de enero de 2022, y aprovechó la oportunidad para remover a la secuestre ante ausencia de los informes periódicos de su gestión. (Archivo 2, C-1 Principal)

i) Inconforme con la decisión el remanentista interpuso recurso de apelación, por considerar que el juez de conocimiento no revisó cuál fue el contenido de la actuación procesal realizada; pues se trataba de dar respuesta a solicitud efectuada por él (literal e) la del 11 de abril de 2019, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso para el decreto del desistimiento tácito. (Archivo 1, C-1 Principal)

j) Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, en donde por auto del pasado 10 de octubre último se solicitó al juez de conocimiento remitiera copia de algunas piezas procesales, pero ante la falta de claridad de las mismas fue necesario que se remitiera el expediente físico. (Archivos 2 a 7, C-2)

I. CONSIDERACIONES

1. Lo que los antecedentes exhiben no es otra cosa que derroche de jurisdicción, tiempo y dinero como dijera la Dra. María E. Puerta Montoya en otrora miembro de esta Corporación.

En efecto, desde el año 2020, acreedores - que no de remanentes en este proceso donde el único es Mario Augusto Castro Beltrán - advierten al juez de conocimiento la paralización de la actuación posterior a la sentencia por omisión de las partes e incluso de Castro Beltrán (art. 466 C. General del Proceso), pero solo obtienen como respuesta la ausencia de calidad que los habilite para efectuar pedimentos de impulso al proceso, incurriendo el juzgador en grosero incumplimiento del principio contenido en el artículo 8º del mismo código, como que el canon 42 le impone el deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, pero especialmente de "***adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso".***

Lo anterior, para significar que, bastaba, simplemente, frente a lo peticionado por Diana Villegas Serna, a través de apoderado el día 19 de enero pasado en requerir, como lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del código del rito vigente, a las partes para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumplieran con la actuación necesaria para la licitación de los bienes, embargados, secuestrados y avaluados.

Por manera que, procede la confirmación del auto recurrido, pero llamando la atención al *a quo* sobre el cumplimiento de los deberes puestos de presente en estas consideraciones. En otras

palabras, en la primera ocasión en que se le solicitó por el apoderado de Unidad Residencial Altos de Torremolinos P.H. que fijara fecha y hora para la pública subasta de aquellos bienes, no había transcurrido dos años desde la última actuación que correspondió a la respuesta que se dio a Martha Licia López Ángel ante la manifestación de inconvenientes para facilitar el nuevo avalúo del bien (fls. 520 a 525 y 530).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA** el auto apelado de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529293244ca7089e0de80c678d21a9898e6e8492ac04a7892db39fa254f5bf12**
Documento generado en 02/11/2022 08:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica